



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00555-00**

Bogotá D.C., Primero (1) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por EIDER YESI ANACONA COMETA en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la igualdad y "la economía procesal".

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Indicó el señor EIDER YESI ANACONA COMETA como hechos originarios de la presente acción, los siguientes:

1. Que hace parte de la comunidad indígena Cabildo La Laguna Siberia ubicado en el corregimiento de Siberia del municipio de Caldoño Cauca, al igual que sus dos hijos menores de edad STIVEN DAVID ANACONA ANAYA (SDAA) y ANDRÉS YESI ANACONA ANAYA (AYAA).
2. Que sus hijos figuran en la base de datos de su comunidad y que fueron incluidos en el último censo realizado, el cual se pasó a la oficina del Ministerio del Interior ROM y Minorías de Bogotá desde marzo de 2021 y a la fecha de presentación de la acción, los menores no aparecen en la página de la entidad.
3. Que sus hijos SDAA y AYAA figuran en la base de datos del SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN INDÍGENA CRIC- SUIIN.
4. Que realizó derecho de petición el día 16 de mayo de 2021 dirigido al accionado para efectos que se incluyeran a sus hijos en dicho censo y aparecieran en la página del Ministerio, sin que haya recibido respuesta y tampoco figuran en la página censal del sitio web del accionado.
5. Que requiere dicha certificación para los trámites de libreta militar y estudio en la universidad.
6. Que el accionante aparece censado en la base de datos del ente accionado.

II. PRETENSIONES

Invocó el accionante el amparo de sus derechos de petición, al debido proceso, a la igualdad y a "la economía procesal" y, por vía de tutela, ordenar al accionado se registren los datos

de sus hijos menores de edad SDAA y AYAA como censados en la comunidad indígena La Laguna Siberia en la base de datos que lleva esa cartera, para así imprimir la certificación de la página web.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 20 de agosto de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar al MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS y se le requirió para que se pronunciara sobre los hechos que sustentan la solicitud de amparo.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó la vinculación del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE RECLUTAMIENTO y al GOBERNADOR DEL CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE LA LAGUNA -SIBERIA, para los mismos efectos y dentro de idéntico término.
- 3.4 Por auto del 31 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación del CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC, para los mismos fines de los demás convocados, otorgándole un término de 4 horas para allegar la respuesta.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS

En la respuesta, el accionado afirmó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, dado que el derecho de petición radicado en la entidad el 17 de mayo de 2021 fue debidamente atendido por la Dirección citada, la cual realizó lo propio y expidió las certificaciones solicitadas de los menores AYAA y SDAA, enviándolas además al correo electrónico del accionante.

Por ello, aseguró que se configura un hecho superado, dado que emitió contestación clara, precisa y congruente a la petición elevada por el accionante, razón por la que la acción carece actualmente de objeto y solicitó que así se declare en el fallo.

Aportó las certificaciones de los menores y constancia de envío de las mismas al correo electrónico yes.abogado@hotmail.com de fecha 24/08/2021.

4.2 EJÉRCITO NACIONAL

Señaló que revisado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) no encontró petición alguna elevada ante esa entidad, por parte del accionante.

Así mismo manifestó que, según los anexos de la tutela, la petición fue dirigida al Ministerio del Interior- Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y no al Comando del Ejército Nacional.

En ese sentido y, al no tener conocimiento sobre el derecho de petición presentado por el actor, solicitó desestimar las pretensiones por ser improcedente contra el Ejército Nacional.

Igualmente solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en

la causa por pasiva.

4.3 CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC y GOBERNADOR DEL CABILDO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE LA LAGUNA -SIBERIA

Dentro del término otorgado no allegaron respuesta.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer sí:

- ¿Se vulneró por parte de la MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS y/o entidades vinculadas, el derecho fundamental de petición y demás invocados, al no haber recibido el accionante respuesta a la solicitud impetrada el 17 de mayo de 2021?

La tesis que sostendrá este despacho se resume en establecer que los derechos invocados no serán objeto de protección, por haberse configurado un hecho superado, como se pasa a exponer.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015) que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fue declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba al accionado era de 30 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por el accionado y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice, el accionante allegó solicitud enviada al correo electrónico de la MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS el día 17 de mayo de 2021, en el que solicita que sus hijos menores de edad sean incluidos en el censo de esa cartera, a fin que se pueda realizar impresión desde la página web de la

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

entidad de la certificación de su inclusión.

Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que la MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS emitió respuesta el día 24 de agosto de 2021 y la comunicó al correo electrónico del accionante en la misma fecha, en la que se pronuncia de fondo sobre cada una de las solicitudes de la parte actora, según pruebas aportadas por el accionado.

Así las cosas, se observa que la súplica constitucional contra la MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, en la actualidad, carece de objeto por hecho superado como quiera que, obra respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante y constancia de su comunicación, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por la titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no se advierte vulneración actual de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional peticionado.

Así mismo, como quiera que no se observa que las demás entidades convocadas hayan quebrantado los derechos fundamentales del accionante, dado que no es de su competencia lo por él deprecado en la solicitud, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición del accionante EIDER YESI ANACONA COMETA, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades convocadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla